

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de octubre del dos mil veintidós.

Por recibido:

1) Memorándum con referencia SG-SA-MF-2002-22 de fecha 26/10/2022, remitido por la Secretaria General de este Órgano de Estado, informando lo siguiente:

«(...) no existe un documento que refiera el procedimiento a seguir para que un funcionario judicial pueda ejercer la actividad docente; sin embargo, hago del conocimiento que tal circunstancia se encuentra prevista en el Art. 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que los señores jueces, de estar interesados en ejercer la docencia en horas laborales, deben presentar su solicitud adjuntando la documentación que acredite la situación, siendo remitida posteriormente para consideración de la Presidencia de esta Corte para su autorización y seguimiento se comunica al interesado lo decidido por dicha instancia.» (sic).

Considerando:

I. 1. El 27/09/2022 se presentó escrito en esta Unidad con la solicitud de acceso a la información registrada con el número 420-2022, en la cual se requirió:

«Solicito me extienda la siguiente documentación, si existiere: Certificación de Reglamento, Acuerdo, Manual, Instructivo, Circular o Memorándum, donde se establezca y notifique el trámite o procedimiento a seguir, para que un Juez o Magistrado de la República, pueda ejercer actividad docente, de conformidad a lo regulado en el Art. 188 de la Constitución de la República.» (sic).

2. Por medio de resolución **UAIP/420/Rprev/1089/2022(4)** de fecha 27/09/2022, se previno a la peticionaria para que dentro de un plazo de diez días hábiles aclarase los siguientes puntos: "...deberá delimitar el periodo de tiempo respecto del que desea la información. Lo anterior con el objeto de tramitar la solicitud de información de forma ágil y lo más ajustada a su pretensión." (sic).

3. La solicitante por medio de correo electrónico del 30/09/2022 evacuó la prevención en los siguientes términos:

«...el periodo de vigencia de la información requerida es del día veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, al diecisiete de julio del año dos mil veintidós.» (sic).

4. Por resolución con referencia **UAIP/420/RAdm/1106/2022(4)** de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida a la

Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorándum con referencia **MEMO UAIP/420/991/2022(4)** de fecha tres de octubre del dos mil veintidós y recibido la misma fecha en la referida unidad organizativa.

II. 1. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que la unidad organizativa requerida ha señalado que no existe la información solicitada, tal y como consta en los términos arriba expuestos. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado no contar con la información requerida, según ha detallado en el memorándum relacionado, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

2. No obstante la declaratoria de inexistencia, la Secretaria General relacionó que en el Art. 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos se regula el procedimiento que los señores jueces, que estén interesados en ejercer la docencia en horas laborales, deberán realizar.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el comunicado relacionado al inicio de esta resolución, remitido por la Secretaria General de este Órgano de Estado.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.